

San Miguel, a ocho de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Que, por sentencia de seis de abril de dos mil veintiuno dictada por el 6° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la ciudad de Santiago, constituido por los jueces don Renato Pinilla Garrido, como presidente, e integrada por las juezas doña Marcia Fuentes Castro (redactora) y doña Karen Garrido Saldías, en la causa RUC N°1901140739-3, RIT N°18-2021, en lo pertinente, se condenó a **Jeremy Alex Ramírez Bravo**, a la pena de quinientos cuarenta días de presidio menor en su grado mínimo, más accesorias legales, como autor del delito de daños del artículo 487 del Código Penal, en grado de consumado; y a **Omar Enrique Jerez Meza**, a la pena de ochocientos días de presidio menor en su grado medio, más accesorias legales, como autor del delito de incendio, del artículo 476 N°2 del Código Penal, en grado de tentativa, ambos hechos perpetrados el día 18 de octubre de 2019, en la comuna de La Granja.

En contra de la sentencia aludida, se alzó el Ministerio Público y los querellantes, Ministerio del Interior y Seguridad Pública y Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., interponiendo cada uno de ellos recursos de nulidad.

En cuanto al recurso del Ministerio Público, éste se fundó en la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por infracción al principio de razón suficiente, al absolver el tribunal a Ramírez Bravo por el delito de incendio, y subsidiariamente, dedujo la causal del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal, por errónea aplicación del derecho en relación al artículo 475 N°1 del Código Penal, respecto de la condena de Jerez Meza por incendio tentado.

Por su parte, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, impetró la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por infracción al principio de razón suficiente, conjuntamente con la del artículo 373 letra b) antes citado, por errónea aplicación de los artículos 7 inciso primero, 50 y 476 N° 2 del Código Penal, argumentando que no es posible la tentativa en el delito de incendio, ya que corresponde a un delito de peligro y basta la conducta para que el delito sea consumado. Adiciona que el espíritu del artículo 475 N°1 del Código Penal es que al momento del hecho no haya personas al interior del Metro, que es lo



precisamente ocurrió en estos hechos (había decenas de personas, según expresa).

Por último, la querellante Empresa de Transporte de Pasajeros Metro S.A., también dedujo la causal del artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y 297 del Código Procesal Penal, por infracción al principio de razón suficiente, a la lógica, máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados respecto de la absolución de Ramírez Bravo por el delito de incendio, y a su vez, por absolver al acusado Jerez Meza de la acusación dirigida en su contra como autor del delito de incendio en grado de consumado, perpetrado el 18 de octubre de 2019, en relación a la dependencia denominada oficina del supervisor ubicada a la derecha, luego de ingresar por la única puerta de acceso de la Estación de Metro La Granja, en la comuna del mismo nombre. Conjuntamente, interpuso la causal del artículo 373 letra b) ya aludido, en relación a una errónea aplicación del artículo 476 N°2 del Código Penal, al recalificar los hechos a ese tipo penal (respecto de ambos acusados) en circunstancias que la calificación correcta es la del artículo 475 N°1 del mismo cuerpo legal. En este punto, refiere que el tribunal sólo se hace cargo de la hipótesis de “lugar habitado” y no que “hubiere una o más personas”, destacando esa omisión del fallo impugnado.

Se declaró admisible los recursos, respectivamente, el 26 de abril y 12 de mayo último.

Con lo oído y considerando:

Primero: Que, en la especie, dada la multiplicidad de recursos, conviene dejar asentado desde ya los hechos que se dieron por acreditados en la sentencia, respecto de cada uno de los acusados, para luego revisar los libelos de nulidad conforme a su propio mérito.

Así, respecto del acusado Omar Jerez, en el considerando 15º de la sentencia el tribunal *a quo* refiere los hechos acreditados a su respecto, los cuales son: *“Que el 18 de octubre de 2019, alrededor de las 23:30 horas, Omar Enrique Jerez Meza ingresó a la Estación de Ferrocarril Metropolitano de Santiago perteneciente a la empresa de Transporte de Pasajeros “Metro Sociedad Anónima”, estación de nombre “La Granja”, ubicada en la intersección de avenida Américo Vespucio Sur y Avenida Coronel de la comuna de La Granja, tomó una silla y la arrojó a los andenes, posteriormente agitó*



XFMZJPXLDM

reiteradamente un pedestal o letrero sin sacarlo de su lugar. Ulteriormente en la oficina destinada a la administración, de estructura similar a la boletería u oficina de recarga de tarjetas BIP, encendió un objeto inflamable y lo arrojó a dicha dependencia, con el propósito de generar un incendio, lo que no consiguió”.

Que, en cuanto al imputado Jeremy Ramírez, los hechos acreditados por el tribunal a su respecto, en el considerando 20º, son que: *“el mismo 18 de octubre de 2019, alrededor de las 23.30 horas, JEREMY ALEX RAMIREZ BRAVO junto a un grupo de sujetos no identificados ingresaron a la Estación del Ferrocarril Metropolitano de Santiago perteneciente a la empresa de Transporte de Pasajeros “Metro Sociedad Anónima”, estación de nombre “La Granja”, ubicada en la intersección de Avda. Américo Vespucio Sur y Avda. Coronel de la Comuna de La Granja, los que causaron destrozos y desmanes en dicha estación, por su parte Ramírez Bravo rompió los vidrios de la oficina o centro de carga de tarjetas de prepago del transporte de nombre “BIP”, dependencia en la que terceros no identificados provocaron un incendio que estaba en desarrollo.”*

Segundo: Que, previo al análisis de cada uno de los recursos de nulidad interpuestos, esta Corte ha advertido una coincidencia entre los recursos de nulidad interpuestos por el Ministerio Público y los querellantes, Ministerio del Interior y la empresa Metro S.A. En efecto, dicha coincidencia hace referencia a la causal establecida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letra c) del mismo Código, es decir, “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. Sin embargo, todos los recursos indicados desarrollan presupuestos o capítulos diversos, por lo que, para claridad de los intervinientes, se ha optado por su análisis de manera independiente.

Que, igual semejanza existe entre los recursos ya indicados en cuanto a la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. Si bien el Ministerio Público la dedujo en forma subsidiaria a la principal, mientras que los querellantes la interpusieron en forma conjunta a la del artículo 374 letra e) del mismo Código, al coincidir en mayor grado en su fundamentación jurídica, por



tratarse de una causal relativa a la aplicación del derecho a los hechos incoados en contra de los acusados, se ha estimado que, en este caso, su estudio y análisis se hará de manera conjunta.

A.- RESPECTO DEL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, CAUSAL DEL ARTÍCULO 374 LETRA E), EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 342 LETRA C) Y ARTÍCULO 297, TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Tercero: Que, la causal de nulidad interpuesta por parte del Ministerio Público, del artículo artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, hace referencia a la absolución practicada por el tribunal *a quo* respecto de los cargos formulados al imputado Jeremy Ramírez Bravo en lo que refiere al delito de incendio, por cuanto en la sentencia se omitió uno de sus requisitos fundamentales, cual es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado. Tampoco, señala el recurrente, se habría realizado por el tribunal de la instancia una correcta valoración de los medios de prueba de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del cuerpo legal citado, lo que habría significado que el tribunal fundamentara su decisión de absolución en base a una premisa falsa o errada. Sin perjuicio de ello, adiciona el recurrente, en el fallo recurrido se habría infraccionado el principio lógico de la razón suficiente, por basarse el veredicto condenatorio en meras inferencias realizadas por el Tribunal.

Cuarto: Que, respecto de esta causal de nulidad, y en contrario a lo esgrimido por el recurrente, esta Corte puede advertir que el tribunal *a quo* realizó en su sentencia una exposición diáfana, apegada a la lógica, y en forma completa, a fin de ilustrar las razones por las cuales no resultó persuadido respecto de la participación culpable de Jeremy Ramírez en los hechos por los cuales fue acusado en su oportunidad, y que tenían relación con el delito de incendio del artículo 475 n°1 del Código Penal. Así mismo, de un análisis de la sentencia recurrida, se pudo apreciar que los sentenciadores del grado realizaron una valoración reflexiva de todos los medios de prueba, bajo el parámetro probatorio que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Quinto: Que, en efecto, y a fin de desarrollar el análisis de este capítulo nulidad, es imprescindible indicar que la causal señalada en el artículo 374 letra



e), del Código Procesal Penal, en relación con el requisito previsto en el artículo 342, letra c), y del artículo 297 del mismo cuerpo legal, entraña que la revisión que lleve a cabo esta Corte de nulidad puede serlo en dos aspectos: en el primero, debe examinarse que en la sentencia respectiva se indiquen razones suficientes para justificar cómo y por qué se dan por acreditados, o no, los hechos que se cuestionan en el recurso y, en el segundo, (y, en este caso, con mayor un contenido sustancial), debe señalarse en qué medida esas razones expresadas en la sentencia recurrida se ajustan o no al estándar de valoración correspondiente al sistema de la sana crítica.

Sexto: Que, en base a los fundamentos del recurso de nulidad por la causal que se analiza, se puede advertir que la impugnación se refiere a ambos aspectos, es decir, a la existencia, o no, de fundamentos o razones suficientes para justificar los hechos que no se logran tener por acreditados según la sentencia, y también, en la errónea fundamentación de la sentencia en relación a la valoración de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Séptimo: Que, sobre ello, es menester tener presente que el recurso de nulidad no puede ser una oportunidad procesal, una nueva instancia para debatir acerca del mérito de la prueba rendida y su valoración, puesto que la apreciación de la prueba y las conclusiones obtenidas de ella se encuentran dentro del ámbito de la convicción propia y exclusiva del tribunal del fondo, lograda por medio del principio de inmediación, y luego de un juicio oral, público y contradictorio. A diferencia de ello, el recurso de nulidad busca revisar el cumplimiento de las diferentes garantías que el ordenamiento reconoce a los intervinientes y, en todo caso, sólo resulta procedente para cuando se ha producido una vulneración de éstas.

Octavo: Que, además, es necesario recordar que los tribunales de justicia, al momento de fundamentar sus decisiones, deben fijar los hechos que luego serán calificados jurídicamente, dando cuenta de los medios probatorios que sustentan esa determinación del hecho. La razón de ello radica en que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite que sea objeto de análisis crítico, no sólo por parte de los acusados o del resto de los intervinientes en el proceso criminal, sino que también por la comunidad en general.



Noveno: Que, en suma, es necesario relevar que lo anteriormente expuesto no entraña que el control que se efectúa por el tribunal *ad quem*, en virtud del recurso de nulidad, esté destinado a comprobar si la prueba fue correctamente apreciada. Efectivamente, esta función es una facultad exclusiva del tribunal de la instancia, y en que si bien cuenta con libertad para ello, debe siempre hallar un límite en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Como consecuencia de ello, la revisión que efectúa el tribunal de nulidad concierne a la razonabilidad de los fundamentos de la decisión, así como a la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones a que llega la sentencia.

Décimo: Que, hecha esta salvedad, y atendido que los vicios que denuncia el recurrente respecto del fallo impugnado apuntan directamente a su fundamentación, es importante revisarlo bajo ese punto de referencia. En este sentido, y mediante el examen de la sentencia impugnada, en el considerando 22° de su sentencia el tribunal refiere que, con el mérito de la prueba producida e incorporada en el curso de la audiencia de juicio oral, apreciada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 297 del Código Procesal Penal, no logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción sobre la participación culpable del imputado en el delito de incendio que se había dirigido en su contra.

Undécimo: Que, para llegar a tal decisión de absolución, el tribunal realiza un análisis pormenorizado de la prueba rendida en el juicio respecto de la imputación penal a Jeremy Ramírez Bravo por el delito de incendio. Así lo expresa de manera detallada en el considerando 19° de su sentencia. En ese contexto, cabe resaltar que conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo en vista el principio de contradicción y de inmediación, del tribunal *a quo* siempre resulta ser el principal beneficiario de la implementación de tales principios, por cuanto presencia en forma directa la rendición de la prueba. Es así como el tribunal de la instancia no resultó convencido de la participación culpable del acusado Jeremy Ramírez, tomando como punto de análisis las pruebas rendidas en juicio, pero, y de manera especial, con las declaraciones de los testigos de cargo, los funcionarios policiales Muñoz Contreras y Martínez Brown. En efecto, el tribunal *a quo*, en el mismo considerando 19°, fue



categorico al exponer su falta de convencimiento. Al respecto indica: “... habiendo también el tribunal observado en las audiencias los videos exhibidos mediante el sistema de compartir pantalla que permite la plataforma ZOOM, se desestima la conclusión policial, toda vez que no tiene sustento en las imágenes observadas...”. Luego, ahondan aún más sobre ello, indicando que: “...en el lapso que incriminaría a Jeremy Ramírez estos sentenciadores, como se dijo previamente, solo ven que ha golpeado reiteradamente el vidrio de la boletería de recarga BIP, hasta romperlo, luego limpia el mesón, el coimputado que se ha acercado le pasa un recipiente con el que prosigue esa tarea, luego Jerez Meza le ayuda a subir al mesón “haciendo la patita” como dijo en el juicio, ingresa sin ningún objeto en las manos, según ha expresado el testigo Martínez Brown, del mesón pasa a una mesa, se tapa con una mano el rostro por la combustión ya existente y con la otra mano busca algo, entretanto un tercero ingresa un elemento combustible a la oficina.”

Ahora bien, el tribunal a quo señala en forma expresa que resultó convencido de que Jeremy Ramírez estuvo en el radio o cercanía del módulo de recarga BIP, pero no en cuanto a la ejecución de una acción diversa de la que no sea por la cual resultó condenado, esto es, por el delito de daños. Tampoco, señala expresamente la sentencia recurrida, el tribunal de la instancia resultó persuadido de que Ramírez haya actuado en contubernio con Omar Jerez, ni con otros sujetos que realizaban diversas acciones al interior de la estación, para quemar o dañar la estación del Metro.

Con todo, y sobre el delito por el cual fue absuelto el encartado, el tribunal señala en forma expresa en el mismo considerando 19º: “En conclusión, si bien ya existía una combustión en desarrollo al interior del módulo, producto de la acción de terceros, no se comprobó la ejecución de acciones por parte de Ramírez Bravo orientadas a propagar, alimentar o airear el fuego “como haría una persona en un asado”, según expuso el testigo Martínez Brown.”

Décimo segundo: Que, luego de ello, el tribunal a quo, en la misma motivación 19º, da cuenta de por qué razón existió de por medio una duda razonable respecto de la participación culpable de Jeremy Ramírez en el delito de incendio. Al efecto, estima esta Corte que es necesario traer a colación el significado de la duda razonable, en nuestro sistema penal acusatorio. El



parámetro de convicción de que habla el artículo 340 del Código Procesal Penal, según López y Horvitz, debe identificarse con la idea de certeza, o de íntima convicción, noción que es más asible dentro del derecho europeo continental, del cual el chileno es derivado (López, Julián y Horvitz, María Inés, *Derecho Procesal Penal Chileno*, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2004, p. 164)

Por tanto, y a *contrario sensu*, la duda razonable implica una incertidumbre o vacilación en el ánimo del juzgador y, el cual surge, claramente, de un razonamiento previo que lo es a partir de las pruebas rendidas en juicio, duda que debe ser de una entidad suficiente y de connotada objetividad como para absolver. Dicha objetividad, para quien aprecia el mérito de la decisión jurisdiccional, debe emanar necesariamente de los razonamientos dados en la sentencia, lo cual ha de servir para excluir toda subjetividad en la decisión jurisdiccional.

Si el parámetro probatorio “más allá de toda duda razonable”, establecido en el artículo 340 del Código Procesal Penal, se identifica con la convicción plena, ella entraña “la certeza absoluta, el convencimiento, es decir, el ánimo subjetivo del juez de tener la certeza de la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado en ellos como verdadero, no es la verdad objetiva la que se debe alcanzar, sino más bien el convencimiento de que se ha hallado o contratado una versión de los hechos que se tienen por verdaderos, habida cuenta de las limitaciones del conocimiento humano”. (Del Río, Carlos, <<Algunas consideraciones básicas del sistema de prueba en materia penal>>, *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* 8 (2001), p. 216).

En ese sentido, el tribunal *a quo* no llegó a la plena convicción, a la certeza absoluta, de que el imputado Jeremy Ramírez haya tenido una participación directa y culpable en el delito de incendio incoado en su contra. Así, los juzgadores del grado expresan pormenorizadamente haber llegado a una interpretación diametralmente diversa de la expuesta por los testigos de cargo, en cuanto al video de la estación de Metro La Granja, unido al hecho de que se pudo constatar la existencia de un tercer sujeto, el cual efectivamente avivó el fuego al interior de la boletería, lo cual ocasionó una explosión a su interior, con la consiguiente huida de los presentes desde el interior de la estación La Granja. Entre los que huyeron también se encontraba Jeremy



Ramírez, el que escapó hacia la puerta de acceso. Todas estas circunstancias implicaron una duda razonable como para proceder a su condena y, en contrario, reafirmaban una convicción de absolución al no adquirir una convicción plena.

Décimo tercero: Que, en este punto, es preciso que esta Corte exponga sus conclusiones respecto de la herramienta procesal llevada a efecto al momento de la vista del recurso de nulidad del Ministerio Público, conforme al artículo 359 del Código Procesal Penal. En efecto, de acuerdo a la norma citada, se produjo por el Ministerio Público prueba sobre las circunstancias que constituían la causal invocada, lo cual en este caso consistió en el mismo video que se expuso en la audiencia de juicio oral, y relativo a los daños e incendio producidos al interior de la estación del Metro.

Que, sobre ello, la Corte precave que el video en cuestión fue explicado por parte del propio Ministerio Público, y principalmente en lo que refiere a las dependencias de la estación y a la individualización de los imputados que al día de los hechos se encontraban al interior del Metro La Granja. En cuanto al video, esta Corte pudo apreciar el interior de la estación del Metro, (en la cual se habrían producido los ilícitos que motivaron el juicio), una serie de personas que ingresaban a la estación a través de una pasarela central. Al costado izquierdo de la estación, conforme a la orientación de acceso (pero al lado derecho conforme a la grabación) aparecen varios sujetos causando destrozos en la boletería, en circunstancias que se pudo apreciar un sujeto (no identificado por el Ministerio Público) que arroja un elemento incandescente hacia el interior de la misma boletería. Luego, vienen una serie de acciones que, según la explicación del Ministerio Público, eran llevadas a cabo por Jeremy Ramírez y Omar Jerez, respectivamente.

En un momento de la exhibición del video se aprecia a un sujeto, que según la Fiscalía, correspondería Omar Jerez. Luego, se aprecia a otro sujeto, que viste polerón blanco, sin capucha, y que según el Ministerio Público se trataría del imputado Jeremy Ramírez. En un momento, este sujeto se retira de la estación, luego regresa, intenta romper los vidrios de la boletería, limpia el mesón de la misma con un basurero. Acto seguido, otra persona, que según la Fiscalía sería el coimputado Omar Jerez, es quien le hace apoyo para que pueda ingresar al interior de la boletería, lo cual finalmente efectúa Jeremy



Ramírez. En este punto, el Ministerio Público asevera en su explicación del video: “se ve azuzando el fuego, como dijeron los funcionarios policiales, como cuando se hace un asado”.

Empero, esta Corte sólo apreció que Jeremy Ramírez efectivamente ingresó a la boletería, con ayuda de un tercero, pero en ningún caso pudo percatarse sobre la circunstancia de que haya estado avivando el fuego, y a partir de lo cual se haya desatado el mismo al interior de tal sección.

Que, en este punto relevante como para resolver sobre la causal de nulidad en estudio, y en base al ejercicio procesal del artículo 359 del Código Procesal Penal, esta Corte coincide con lo reseñado por el Tribunal *a quo* en cuanto a los fundamentos dados para su decisión de absolución. En efecto, en el considerando 22º de la sentencia, el tribunal del grado expone que *“...estos sentenciadores pudieron observar exactamente los movimientos del imputado, concluyendo que en los videos observados, debidamente levantados con cadena de custodia por funcionarios policiales que declararon en el juicio, se puede comprobar que la conclusión policial de que el imputado propagó la combustión existente con acciones que implicaban “avivar” el fuego, como dijeron los testigos, no fue captada por las cámaras, uniéndose a ello un lapso de segundos en los que la cámara no enfoca al imputado, porque ha sido dirigida a otro sector de la mezzanina y teniendo además presente que dichos declarantes aceptaron que su conclusión procedía del hecho que el imputado en el interior de la oficina removía objetos y que también existía un tercer individuo que en varias ocasiones contribuyó a alimentar la combustión con elementos que arrojó, lanzando un objeto que el testigo Martínez manifestó que era presumiblemente un encendedor que provocó un estallido que determinó la salida del imputado de la oficina.*

Que, en definitiva, todos estos elementos de prueba han conducido a una duda relevante, que no tiene explicación en la prueba producida, por lo que debe ceder en beneficio del acusado, el que debe ser absuelto de los cargos dirigidos en su contra como autor del delito de incendio.”

Así, vista la situación por esta Corte, desde la perspectiva que le entregó el video de la estación del Metro amagada por el fuego, resulta comprensible por qué razón el tribunal *a quo* absolvió del cargo de incendio a Jeremy Ramírez, al apreciar correctamente la prueba de acuerdo a la sana crítica,



conforme lo mandata el artículo 297 del Código Procesal Penal, y al no adquirir una convicción cierta sobre su culpabilidad.

Décimo cuarto: Que, ahora bien, un argumento adicionado por el recurrente, respecto de la causal de nulidad que se analiza, es que se habría transgredido la regla de la razón suficiente, del inciso primero del artículo 297. Sin embargo, de una lectura exhaustiva del fallo cuestionado no se colige por esta Corte de nulidad que se haya incurrido en tal vicio, por cuanto para el Tribunal de Juicio Oral la fuerza de convicción sobre la absolución de Jeremy Ramírez fue alcanzada con las pruebas rendidas en juicio, y de las cuales se hizo un pormenorizado análisis, con ejercicio de conexión entre las mismas y en búsqueda de la indispensable corroboración, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes.

Décimo quinto: Que, en efecto, conforme a lo ya reflexionado, esta Corte no puede coincidir con quien recurre en cuanto a la efectividad de haberse producido una infracción al deber de fundamentación por faltar la razón suficiente en base a la valoración de los medios de prueba rendidos en juicio. Y si bien en el considerando 21º de la sentencia el tribunal oral tuvo por acreditado el delito de incendio, del artículo 476 N°2 del Código Penal, en el considerando 22º realiza una profusa explicación de las razones por las cuales no resultó convencido de la participación culpable de Jeremy Ramírez en tal delito, lo cual permite seguir las reflexiones del tribunal de juicio sobre la prueba rendida y, que refieren, en síntesis, a que lo señalado por los testigos de cargo distaba en demasía de aquello que el tribunal del grado pudo apreciar directamente en el examen del video, tantas veces mencionado. No hay en ello, como esgrime el Ministerio Público, una premisa errada o falsa. Distinto es que toda esa estimación o valoración de la prueba no sea compartida por el recurrente, precisamente porque el tenor de su recurso envuelve su apreciación particular de lo que habría debido ser inequívocamente apreciado por los juzgadores, y diferentemente valorado, situación que, por lo demás, excede el radio del presente arbitrio.

Décimo sexto: Que, en suma, y en lo que dice relación con el parámetro probatorio de la razón suficiente, cabe recordar que ella participa en el pensamiento justo por estar bien fundado y puede ser definida de la siguiente manera: cualquier afirmación o proposición que acredite la existencia



o no de un hecho debe estar fundamentada en una razón que la acredite suficientemente. Así lo ha expresado la Excma. Corte Suprema, a modo de ejemplo, en sus sentencias en los recursos N° 21.304-2015; N° 26.854-2014 y N° 15.028-2020. Este principio de la lógica formal se ve traducido en que nada existe sin razón, es decir, solo porque sí. Una proposición pasa de ser una pura representación a ser una verdad, en la medida que tenga una explicación que lleve a conocerla o entenderla, pero que sea diferente de ella misma, es decir, su razón. Se trata por consiguiente, de un examen atingente a la fundamentación, mas no a la apropiada apreciación de las probanzas.

Décimo séptimo: Que, en razón de lo expuesto, y revisada como ha sido la sentencia impugnada a la luz del parámetro en referencia, es forzoso concluir que el defecto que postula el recurso del Ministerio Público no se presenta en ella, pues su lectura pone en claro que el tribunal del grado describe e hilvana los medios de prueba aportados en juicio, los que analiza en una relación de conexión que lo conduce a su conclusión, razonadamente y con coherencia; motivo por el que no cabe afirmar que la decisión de absolución que viene cuestionada carezca de la necesaria y articulada fundamentación conducente a sostener la insuficiencia de vigor probatorio para vincular la participación culpable del encartado.

Con todo, la sentencia exterioriza un juicio razonado que indica por qué no resultó persuadido respecto de la participación del encausado Jeremy Ramírez en el delito de incendio. Para esto, los jueces del mérito recurren a la prueba rendida, a la preceptiva aplicable y exponen sus reflexiones en una vinculación que tiene armonía con esas probanzas, las que fueron apreciadas en la forma y dentro de los límites contemplados en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin traslucir una conculcación a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y/o los conocimientos científicamente afianzados. No se advierte, además, en las motivaciones de la sentencia, la existencia de saltos o vacíos en las inferencias del razonamiento que las guía, más todavía, se advierte plenamente apegado al mérito de las diversas pruebas aportadas a la causa, sin un uso retórico de expresiones a modo de provocar un pseudoconvencimiento de los intervinientes.

Décimo octavo: Que, en razón de lo expuesto precedentemente, no se advierte la concurrencia de la causal de nulidad del artículo 374 letra e), en



relación a los artículos 342 y 297, todos del Código Procesal Penal, por lo que el recurso de nulidad del Ministerio Público será desestimado en lo que refiere a esta causal.

B.- RESPECTO DEL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR EL QUERELLANTE, MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, CAUSAL DEL ARTÍCULO 374 LETRA E), EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 342 LETRA C) Y ARTÍCULO 297, TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Décimo noveno: Que, el querellante, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, recurre en contra del fallo deduciendo, primeramente, la causal de nulidad del artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, por cuanto, según su parecer, la valoración de la prueba realizada por el tribunal *a quo* resultó ser incoherente e insuficientemente razonada.

Además, indica el Ministerio del Interior, que en la sentencia recurrida no se habrían respetado los principios de la lógica formal. Esta vulneración habría acontecido, principalmente, en lo que refiere a la ausencia del principio de la razón suficiente. Así, y respecto del imputado Omar Jerez, indica que, en el considerando 15º del fallo recurrido, los argumentos dados por el tribunal adolecen de subjetividad, asegurando, además, que el tribunal de la instancia no valoró los diversos testimonios vertidos en juicio, realizando un juicio subjetivo, haciendo mención a conclusiones de carácter general y abstracto. Y, en cuanto al acusado Jeremy Ramírez, específicamente en el considerando 26º de la sentencia, el recurrente alega que existió una falta de desarrollo y de fundamento por parte del tribunal, principalmente al momento de desestimar la interceptación telefónica entre el imputado y una persona de nombre Iroska.

Vigésimo: Que, respecto de esta causal objeto del recurso por el Ministerio del Interior, existe una coincidencia con la causal principal deducida por el Ministerio Público en su recurso de nulidad, respecto de la cual esta Corte hizo un profuso análisis en los considerandos anteriores.

Vigésimo primero: Que, sin perjuicio de ello, hemos de reiterar que esta Corte ha podido concluir que el tribunal *a quo* efectuó en su sentencia una exposición convincente y apegada a la lógica, analizando toda la prueba de cargo respecto de ambos imputados, conforme al parámetro exigido en el



artículo 297 del Código Procesal Penal, específicamente en los considerandos 12° 14°, 15°, 19°, 22° y 26° del fallo.

Además, si de alegarse igualmente por este recurrente la falta de verificación del principio de la lógica relativa a la razón suficiente, y entendida esta como la exigencia de que el tribunal respalde sus afirmaciones o proposiciones por las cuales acreditó o desestimó la existencia de un hecho, esta Corte pudo comprobar la debida concurrencia de este principio de la lógica formal en la sentencia recurrida. En efecto, si en términos llanos la razón suficiente es comprendida como un parámetro en virtud del cual cualquier persona puede entender por qué motivo se absolvió a un acusado, el tribunal del grado lo ha cumplido a cabalidad. Así, respecto de la absolución del imputado Omar Jerez por el delito de daños, realiza una exposición acabada de la prueba ofrecida, rendida y valorada a ese respecto. En los considerandos 12° y 14° de su sentencia, da cuenta de las pruebas vertidas en juicio para acreditar la responsabilidad culpable de Jerez en el delito de daños, como fue la prueba documental, pericial, testimonial, entre otros medios de prueba. Pero es en el considerando 18° de la sentencia donde expone las razones por las cuales no resultó convencido sobre tal participación culpable.

A tal efecto, señala en esta última motivación de la sentencia, que las pruebas rendidas en juicio “... *resultaron insuficientes para demostrar que las conductas atribuidas a Omar Enrique Jerez Meza en la acusación, resultaren ser constitutivas del presunto delito de daños del artículo 485 N°5 del Código Penal, por lo que se dicta sentencia absolutoria por este capítulo de la acusación...*”, a lo cual añadió en el mismo considerando que si bien las acciones son reñidas con la convivencia social “...*no son constitutivas del delito de daños ni de ningún otro ilícito, porque el tipo penal es de resultado o material, exige una acción dirigida a causar el daño y el resultado de ella, esto es, el deterioro o la destrucción de un bien ajeno, exigencias típicas no acreditadas en el presente juicio*”.

De igual forma, el tribunal a quo otorgó sendos argumentos por los cuales no resultó convencido respecto de la participación culpable de Jeremy Ramírez Bravo en cuanto a los hechos por los cuales fue acusado en su oportunidad, y que tenían relación con el delito de incendio. Estos argumentos se brindan, y como ya fue referido al momento del análisis del recurso de



nulidad del Ministerio Público, de manera profusa y convincente por los sentenciadores. En efecto, en el considerando 19º de la sentencia es donde el tribunal del grado realiza un estudio exhaustivo de la prueba rendida para acreditar la participación culpable de Jeremy Ramírez en el delito de incendio, dando razones de por qué concurrió una duda razonable como para decidir por su absolución, lo cual fue refrendado suficientemente en el considerado 22º de la misma sentencia. Además, en el considerando 26º de su sentencia, expone claramente las razones por las cuales desestimó, para la formación de su convicción, la prueba relativa a la interceptación telefónica entre el imputado y una persona de nombre Iroska.

Vigésimo segundo: Que, con todo, y como fue reflexionado en los considerandos precedentes de esta sentencia de nulidad, sólo cabe insistir en que los sentenciadores del grado realizaron una valoración reflexiva de los medios de prueba, en el contexto del artículo 297 del Código Procesal Penal, y que dieron razones fundadas y serias de por qué razón no resultaron persuadidos, ora de la participación culpable de Omar Jerez en el delito de daños, ora de la participación culpable de Jeremy Ramírez en el delito de incendio. Mas, y relacionado con lo anterior, es imprescindible realzar que el fin del recurso de nulidad es diverso a la apreciación o valoración que de los medios de prueba habría sido del agrado esperar del tribunal por parte del recurrente, lo cual escapa al fin u objetivo de esta causal de nulidad, la cual será desestimada, conforme los argumentos latamente expuestos.

C.- RESPECTO DEL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR EL QUERELLANTE METRO S.A., CAUSAL DEL ARTÍCULO 374 LETRA E), EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 342 LETRA C) Y ARTÍCULO 297, TODOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Vigésimo tercero: Que, por su parte, el querellante Metro S.A., de igual manera recurre de nulidad, deduciendo dos causales de manera conjunta. La primera, y coincidiendo con el Ministerio Público y el otro querellante (Ministerio del Interior y Seguridad Pública) es la consistente en el artículo 374 letra e), en relación al artículo 342 letra c) y artículo 297, todos del Código Procesal Penal, ya sea al absolver al acusado Omar Jerez, por el delito de daños, y al acusado Jeremy Ramírez, por el delito de incendio. Al efecto, según el recurrente, el tribunal del grado habría incurrido en una serie de razonamientos errados, por



cuanto la sentencia no habría aportado fundamentación ni razones lógicas en uno y otro caso como, así mismo, el tribunal no les concede valor probatorio a los testimonios de testigos contestes para la acreditación de ambas participaciones culpables, aduciendo, además, que no se cumplió con el principio de la razón suficiente.

Vigésimo cuarto: Que, sin embargo, y teniendo presente lo que ya ha expuesto esta Corte sobre cómo entender el principio de la razón suficiente, hay un punto de este recurso que le hace distar de los otros dos, y es que el recurrente se refiere a la decisión del tribunal al momento de la recepción de una específica prueba de cargo, lo cual habría conducido a la ausencia de su valoración y que era trascendente para los intereses del querellante. En efecto, el conflicto procesal fue motivado por el hecho de que en el auto de apertura se había ofrecido como prueba una transcripción de mensajes de audio, remitidos por la red social *WhatsApp*, de fecha 18 de octubre y 7 de noviembre de 2019, en circunstancias de que en el transcurso del juicio oral se habían incorporado conforme lo refiere el artículo 323 del Código Procesal Penal, pero una vez advertida tal situación por el tribunal, ella fue finalmente desestimada.

En este punto, si lo argumentado por el recurrente es la falta de valoración de la prueba ofrecida, como también, la falta de la exposición de las razones para su desvalorización por parte del tribunal, no cabe sino su rechazo por esta Corte. En efecto, cabe dentro de esta causal de nulidad, conforme al artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, lo establecido en el artículo 342 letra c) del mismo Código, el cual expresa que la sentencia deberá contener: “La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297. Este último artículo indica, a su vez, respecto de la valoración de la prueba, que “Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. **El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.**” (Lo destacado es nuestro).



En dicho contexto, el recurrente argumenta que ello era improcedente, por existir en materia procesal penal libertad de prueba y, además, de que todo medio de prueba es válido, si es debidamente incorporado. Ello, tal como lo argumenta el recurrente, no puede ser admitido por esta Corte. En este sentido, resultó correcta la decisión del tribunal *a quo* en cuanto a desatender la prueba ofrecida, para lo cual dio argumentos y razones más que suficientes, según señala en el considerando 26º de su sentencia: “... se desestima la prueba ofrecida en el auto de apertura en el N° 13 y 14 de otros medios de prueba con relación al imputado Jerez Meza, consistentes en 5 capturas de pantalla de mensajes vía WhatsApp y 2 transcripciones de mensajes de audio remitidas por la misma vía, incorporados con el testimonio de Cerda Aguilera, por haber sido ofrecidos en la forma señalada y no como documentos, tarea en que el fiscal desistió en un momento y decidió que el testigo diera término a la incorporación de las transcripciones, fundado el tribunal en que contraviene lo previsto en el artículo 333 del Código Procesal Penal, norma de orden público que regla la forma de incorporar los medios de prueba. Si no fueron ofrecidos como documentos, su incorporación no es mediante la lectura, sino por su examen, exhibición y reconocimiento.”

Efectivamente, si bien existe en el sistema procesal penal libertad de prueba, esta tiene un límite, el cual consiste, precisamente, en que las normas procesales son normas de orden público, en tanto en cuanto no pueden ser modificadas o derogadas a instancia de particulares, porque en su observancia, y sobre todo en materia procesal penal, hay en juego bienes jurídicos tan trascendentales como la libertad de una persona.

Vigésimo quinto: Que, en el mismo contexto de las normas ya referidas, el recurrente alega que el tribunal *a quo* haya desestimado dicha conversación por WhatsApp, por cuanto, de haberse considerado, se habría establecido la participación culpable de Jeremy Ramírez en el delito de incendio. Como se reflexionó al momento del análisis del recurso del Ministerio del Interior, en el considerando 26º de su sentencia el tribunal *a quo* dio razones suficientes para su no consideración, y si bien son algo escuetas, cumplen el parámetro exigido por el legislador para tal efecto.

Que, en vista de lo razonado, el recurso de nulidad del querellante, Metro S.A., será rechazado, en lo que refiere a esta causal.



D.- RESPECTO DEL RECURSO DE NULIDAD DEDUCIDO POR EL MINISTERIO PÚBLICO, Y POR LOS QUERELLANTES, MINISTERIO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA, Y METRO S.A., EN VIRTUD DE LA CAUSAL DEL ARTÍCULO 373 LETRA B), ESTO ES, CUANDO, EN EL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA SE HUBIERE HECHO UNA ERRÓNEA APLICACIÓN DEL DERECHO QUE HUBIERE INFLUIDO SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

Vigésimo sexto: Que, para el análisis de esta causal de nulidad es necesario reiterar el hecho fijado por los jueces del fondo, específicamente en la motivación 15º de la sentencia impugnada, el cual señala en forma expresa: *“Que el 18 de octubre de 2019, alrededor de las 23:30 horas, Omar Enrique Jerez Meza ingresó a la Estación de Ferrocarril Metropolitano de Santiago perteneciente a la empresa de Transporte de Pasajeros “Metro Sociedad Anónima”, estación de nombre “La Granja”, ubicada en la intersección de avenida Américo Vespucio Sur y Avenida Coronel de la comuna de La Granja, tomó una silla y la arrojó a los andenes, posteriormente agitó reiteradamente un pedestal o letrero sin sacarlo de su lugar. Ulteriormente **en la oficina destinada a la administración, de estructura similar a la boletería u oficina de recarga de tarjetas BIP, encendió un objeto inflamable y lo arrojó a dicha dependencia, con el propósito de generar un incendio, lo que no consiguió”.***

Vigésimo séptimo: Que, los hechos precedentemente descritos fueron tipificados por los jueces del fondo como el delito de incendio, previsto y sancionado en el nº 2 del artículo 476 del Código Penal, que castiga con presidio mayor en cualquiera de sus grados, *“al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación”.* En vista de ello, se desestimó la aplicación del tipo penal del artículo 475 N° 1 del mismo cuerpo normativo, y que había sido incoado por el Ministerio Público y los querellantes particulares.

Vigésimo octavo: Que, los argumentos vertidos por el tribunal del grado, en idéntico considerando 15º de su sentencia, fueron que una “estación de metro” no es equiparable a un “lugar habitado o en el que actualmente hubiere una o más personas”. Esta conclusión la deriva a partir de las pruebas rendidas en juicio, en base a las cuales resultó acreditado que el objeto del



incendio fue efectivamente una estación del Metro, respecto de la cual, añade el sentenciador, “... es de público conocimiento que todos los días cierra sus puertas a la atención de público antes de la medianoche, que no es un lugar habitado y el hecho que esté adosada a una pasarela que permite el tránsito público, no cambia esta circunstancia”. Con todo, finaliza su argumentación para preferir el tipo penal del artículo 476 n° 2 del Código Punitivo, puesto que en esta figura “... el legislador ha considerado en el agravamiento de pena que la cosa incendiada, por su naturaleza, pone en riesgo la seguridad pública, se agrava la sanción del delito de incendio por el peligro que involucra para la sociedad la acción del incendiario.”

Vigésimo noveno: Que, el recurso de nulidad, como forma de invalidar el juicio o la sentencia, ha sido instituido para velar por la correcta aplicación de la ley, y para lo cual es necesario hacer presente que la errónea aplicación del derecho puede ocurrir cuando las normas jurídicas llamadas a resolver el conflicto jurídico-penal son contravenidas de manera formal, cuando se les interpreta de forma errónea, o cuando se hace una falsa aplicación de ellas. Mas, para la procedencia de esta causal de nulidad es imprescindible la permanencia de los hechos que se establecen en la sentencia, por lo que no es procedente que por esta vía se busque completar o rectificar los mismos, en virtud de una nueva revisión de la prueba rendida en el juicio, ni menos sustituir el juicio de valor de los sentenciadores, pues esto es atribución exclusiva del tribunal del grado.

Trigésimo: Que, en el presente recurso, y como fundamento de esta causal de infracción de ley, los recurrentes sostienen que los sentenciadores de manera errada encuadraron la acción cometida por Omar Jerez dentro del tipo penal del artículo 476 n°2 del Código Penal, en lugar del artículo 475 n°1 del mismo Código, tal como aparecía en la acusación fiscal y en las respectivas acusaciones particulares. Así mismo, el grado de ejecución del delito, tentativa, resultó equivocado, lo cual de igual forma influyó en lo dispositivo del fallo.

Que, en consecuencia, estos son los extremos que limitan la causal de nulidad que se analiza, es decir, la correcta o incorrecta calificación jurídica del delito y su grado de ejecución, y que ambas situaciones influyeron en lo dispositivo del fallo.



Trigésimo primero: Que, si bien el delito de incendio se halla regulado en el Código Penal dentro de su título IX, intitulado “Crímenes y simples delitos contra la propiedad”, en este ilícito también se protegen otros bienes jurídicos diversos e independientes a la propiedad. En otras palabras, si el bien jurídico principalmente protegido por el legislador es precisamente la propiedad, hay otros bienes trascendentales que resultan resguardados por esta figura, puesto que la destrucción de una cosa por medio del fuego indudablemente puede poner en riesgo la vida o la integridad física de las personas que pudieren hallarse en su proximidad. Por ello, el delito de incendio es un tipo penal de naturaleza pluriofensiva.

Al respecto, Labatut indica que en este tipo de ilícitos también es de importancia considerar el daño que sufren o el peligro que corren las personas (Labatut, Gustavo, *Derecho Penal*, séptima edición actualizada por Julio Zenteno, tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2000, p. 239). Incluso, Garrido Montt comprende esto último en forma más amplia, visto desde un punto de vista de la comunidad potencialmente expuesta al fuego, en tanto estima que en el tipo penal de incendio son protegidos los bienes materiales mismos, pero también el peligro que ello implica para la seguridad colectiva (Garrido Montt, Mario, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo IV, cuarta edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 399).

Trigésimo segundo: Que, el tribunal *a quo*, en el considerando 10º de su sentencia, y teniendo a la vista que el tipo penal se encuentra incluido en el título IX del Código Penal, estima que el delito de incendio resulta ser uno de lesión o de resultado, y por tratarse de la destrucción de una cosa por medio del fuego. Sin perjuicio de ello, añade el sentenciador, que se pueda considerar la lesión o muerte de personas, o su comunicación a otros objetos, o el peligro para la seguridad pública. Sin embargo, conforme al encuadre típico realizado, lo determinante para el tribunal del grado era la afectación de cosas materiales.

Mas, como ya ha reflexionado esta Corte, la mera ubicación del tipo penal dentro del título IX del Código Punitivo no condiciona necesariamente el que deba catalogarse como un delito de lesión o de resultado. En efecto, al ser un delito de carácter pluriofensivo, no es menester exigir sólo la efectiva lesión de los bienes jurídicos protegidos (propiedad, vida, integridad física) sino que su puesta en riesgo. Por esta razón, el grado de afectación de tales bienes



jurídicos, como para encuadrar dentro del tipo la conducta efectuada por el imputado Omar Jerez, se satisface con su cualificación como un delito de peligro concreto.

A ello apuntan los profesores Matus, Politoff y Ramírez, cuando establecen que para la configuración del ilícito “debe exigirse una real sensibilización de los bienes jurídicos protegidos, por lo que la sola presencia del fuego no es suficiente para estimar la consumación del delito” (Politoff Sergio, Matus, Jean Pierre, y Ramírez, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial*, segunda edición, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2007, p. 374). Esa sensibilización de que hablan los autores es precisamente el riesgo o amenaza concreta, objetivamente evaluable o apreciable, que sufren los bienes jurídicos protegidos, dada la acción del sujeto activo.

Trigésimo tercero: Que, ahora bien, y a partir de los bienes jurídicos que se identifican como objeto de protección por el tipo penal de incendio, se discute doctrinariamente cuál debe ser el grado de afectación de tales bienes como para encuadrar dentro de la figura la conducta efectuada por el sujeto activo, y en razón de ello puede estimarse como un delito de daño (lesión) o de peligro, y este a su vez, en carácter de abstracto o concreto.

Esta última distinción se encuentra en el *quid* del conflicto a resolver, toda vez que de ser conceptualizado bajo la noción de un delito de lesión o de resultado, ha de considerarse la propiedad (o en general, cosas materiales) como el bien jurídico primordialmente protegido por el tipo penal, tal como lo hizo el tribunal del grado al escoger el tipo del artículo 476 n°2 del Código Penal. En cambio, si se le estima como un delito de peligro, su conceptualización será más acertada para la protección de los diversos bienes jurídicos que protege el tipo penal de incendio, dado su carácter de delito pluriofensivo, tal como lo establece el artículo 475 n°1 del mismo Código. A su vez, tal delito de peligro, abstracto o concreto, redundará, necesariamente, en el grado de previsibilidad que debe exigirse al sujeto activo respecto del resultado de su acción delictiva.

Trigésimo cuarto: Que, en efecto, en los delitos de peligro, en forma diversa a los delitos de lesión, no es imprescindible que el bien jurídico protegido por la norma sufra un daño efectivo, sino que es la acción típica la



que explica, por sí misma, la posibilidad para que tal daño o lesión sea real o inminente. Por ello, en los delitos de peligro media una probabilidad de que el acto desplegado por el sujeto activo genere una amenaza nítidamente plausible al bien protegido. Si el delito de peligro se comprende bajo el prisma de ser uno de peligro concreto, esto implica que la actividad del sujeto activo crea una amenaza inminente de afectación para el bien jurídico protegido, lo cual es la regla general en los delitos de peligro, lo que, indudablemente, exige respecto del autor una mayor previsibilidad respecto de la causación del daño. En ello, fíjese en la redacción del artículo 475 n°1 del Código Penal que indica en forma expresa: “Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, **siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.**” (Lo destacado es nuestro).

En cambio, conforme a la visión de ser un delito de peligro abstracto, ello entraña que no es exigible una amenaza inminente al bien jurídico protegido, sino que basta la mera posibilidad de que pueda ocasionarse una afectación del bien protegido por el tipo penal. Por ende, aquí no se exige previsibilidad por parte del sujeto activo, habida consideración de que es suficiente la sola realización de la acción prohibida por ley como para presumir el riesgo de daño al bien jurídico.

Trigésimo quinto: Que, ahora bien, el tribunal *a quo* desechó la aplicación del tipo penal del artículo 475 n°1 del Código Penal, por cuanto estimó que la acción desplegada por Omar Jerez no lo fue dentro de un lugar que pudiere estimarse como “habitado”, por lo cual encuadró los hechos dentro del contexto del artículo 476 n°2 del mismo Código.

Que, sobre este punto, es necesario traer nuevamente a colación el texto de la norma para proceder a su correcta interpretación. En efecto, el artículo 475 del Código Penal indica que: “Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo: 1.° Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

El profesor Etcheberry, en cierta manera, restringe la interpretación del tipo penal, por cuanto señala que la redacción de la disposición “pone de



manifiesto que para la ley el lugar habitado no es aquel en que simplemente se encontraren personas, sino aquel en que vive o mora la gente”. (Etcheberry, Alfredo, *Derecho Penal, parte especial*, tercera edición, tomo III, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1998, p. 461). Sin embargo, el tipo penal es más amplio, es decir, no se refiere únicamente a “lugar habitados”, sino que el legislador ha pretendido abrazar otras acciones del sujeto activo, y relativas al delito de incendio. En efecto, luego de señalar “lugar habitados” expresa lo siguiente: “o en que actualmente hubiere una o más personas”.

Así, para la interpretación del tipo penal resulta relevante la utilización por el legislador de la conjunción “o”, la cual, y en un sentido gramatical, necesariamente expresa diferencia, separación o alternativa entre personas, cosas o acciones sobre un objeto determinado. En el caso específico del tipo penal que se analiza, la conjunción “o” es de naturaleza disyuntiva, por cuanto expresa, de manera indudable, una noción de disyunción o de exclusión.

Trigésimo sexto: Que, conforme a ello, resulta errada la interpretación que del tipo penal realizó el tribunal *a quo*, por cuanto no advirtió la clara diferencia o digresión que existe entre “lugar habitados” y aquellos “en que actualmente hubiere una o más personas”, toda vez que tendió a identificar como una sola categoría ambas hipótesis diferentes. Es por ello que desestima encuadrar los hechos dentro del tipo penal del artículo 475 n°1 del Código Punitivo (delito de peligro concreto), y prefiere la figura del artículo 476 n°2 del mismo cuerpo normativo (delito de lesión), y al comprender que una estación del Metro resultaba ser un “lugar no habitado”, dado su horario de funcionamiento, calificación para la cual no obstaba la existencia de una pasarela por el cual transitaban diariamente los usuarios.

Es así que la conjunción disyuntiva, ya indicada, arroja un matiz de la mayor relevancia para la correcta comprensión e interpretación del tipo penal del artículo 475 n°1 del Código del ramo, y la razón de ello es evitar que queden intersticios de impunidad atendida la gravedad de la conducta del sujeto activo.

Trigésimo séptimo: Que, con todo, en base a todas las pruebas rendidas válidamente en juicio, quedó suficientemente acreditado que mientras se iniciaba el fuego, o cuando este ya se encontraba activo, eran numerosas las personas que transitaban o pululaban al interior de la estación La Granja del



Metro, situación hipotética descrita por el tipo penal que materializó el imputado con su actuar de prender fuego al interior de la boletería del Metro. Dicha concurrencia de personas fue plenamente perceptible por Omar Jerez, y cuyo peligro para sus vidas o integridad física a lo menos debió representarse como algo totalmente previsible.

Así, el errado encuadre de la conducta del sujeto activo realizada por el tribunal del grado, dentro del artículo 476 n°2 del Código Penal y al no establecerla dentro del artículo 475 n°1 del mismo Código, influyó en lo dispositivo del fallo, en tanto en cuanto entrañó que el mayor disvalor de la conducta del imputado, el mayor injusto representado por su accionar, dada la pluralidad de bienes jurídicos potencialmente afectados, haya quedado sin la sanción que le correspondía.

Trigésimo octavo: Que, aparte de ello, es menester también analizar dentro de esta causal el grado de ejecución del delito establecido por el tribunal. Como ya se ha expuesto, el tribunal recalificó los hechos dentro del tipo penal del artículo 476 n°2 del Código Punitivo, y en carácter de tentado. Ello es expresamente rebatido, dentro de su recurso por el querellante, Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Que, sobre el punto, el tribunal señala en el considerando 15° de su sentencia que: *“Ahora bien, en cuanto al grado de desarrollo del delito, se ha considerado por el tribunal que se encuentra en grado de tentado, toda vez que el incendiario dio **principio a la ejecución del delito por un hecho directo**, recogió un objeto, le prendió fuego y lo arrojó al interior de una oficina, manifestando con ello que ha obrado con dolo directo, el incendiario quiere provocar el fuego en ese lugar, pero no lo consigue.”*

Esta última frase del considerando indicado *“... le prendió fuego y lo arrojó al interior de una oficina, manifestando con ello que ha obrado con dolo directo, el incendiario quiere provocar el fuego en ese lugar, pero no lo consigue”*, es relevante para el análisis de la errónea aplicación del derecho, y de que ello haya influido también de manera sustancial en el fallo.

Trigésimo noveno: Que, en delitos complejos como el de incendio, y dado el especial conato que implica este tipo de ilícitos, la conducta punible puede ser fraccionada material e intelectualmente. Para ello el juzgador debe hacer un juicio ex ante, situándose en el momento en que el sujeto activo



realizó la acción típica. De esta manera, el tribunal adquiere la posición de un observador imparcial, y es por este motivo que puede fraccionar los momentos que involucran las diversas acciones desplegadas por el sujeto activo.

Como señala Muñoz Conde, “Para establecer si la acción realizada era peligrosa para un bien jurídico, es decir, si era probable que produzca su lesión, es preciso que el juzgador conozca la situación de hecho en la que se realiza la acción que está enjuiciando (*conocimiento ontológico*) y que conozca, además, las leyes de la naturaleza, y las reglas de experiencia por las que se puede deducir que esa acción, realizada de esa forma y circunstancias, puede producir generalmente la lesión de un bien jurídico (*conocimiento nomológico*)”. (Muñoz Conde, Francisco, y García Arán, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, sexta edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 302).

En consecuencia, y ya bajo el supuesto de la complejidad del delito, la acción llevada a efecto por el imputado puede ser claramente diferenciable en sus diversos momentos. Así por lo demás lo indica Labatut, cuando expresa que la tentativa, en el delito de incendio, estaría representada por un momento anterior de poner o pegar fuego a la cosa, y finaliza, este grado de ejecución, cuando el sujeto se dispone a pegar fuego al objeto que desea incendiar. (Labatut, *ob. cit.*, p. 240). Por esta razón, la tentativa estaría representada por actos directos y de ejecución anterior. Y, respecto de la frustración, el mismo autor nos indica que esta se hallaría para cuando el agente pone el fuego en la cosa, pero por circunstancias ajenas a su voluntad, este se extingue (*Ibíd.*, p. 240).

Cuadragésimo: Que, conforme a lo expuesto, esta Corte discrepa del grado de ejecución del delito efectuado por el tribunal del grado, y en base a la apreciación de la prueba rendida en juicio, principalmente en lo que refiere al video de la estación del Metro al momento del inicio y propagación del fuego. Así, es difícil sintonizar con el grado de ejecución tentado del delito de incendio, por cuanto este grado de ejecución sólo envuelve una proximidad a la lesión del bien jurídico protegido.

En efecto, la acción desplegada por el imputado Omar Jerez no quedó limitada, como dice Labatut, a un instante anterior a poner, pegar o adherir fuego en la cosa (como fuere el sólo tener en su mano un objeto incandescente, como un papel con fuego, un encendedor o un fósforo). Por



esta razón, su acción no fue en grado de tentada, sino que frustrada, habida cuenta que su conducta fue más allá, realizó todas las acciones que deberían dar como resultado el deseado tipo penal de incendio, tanto así que, valiéndose de un objeto incandescente, lo lanzó al interior de la boletería, en circunstancias que el fuego no se propagó aún más, como refiere el artículo 7 del Código Punitivo, por causas independientes a su voluntad.

Por esta razón, el argumento dado por el tribunal *a quo*, “... *le prendió fuego y lo arrojó al interior de una oficina, manifestando con ello que ha obrado con dolo directo, el incendiario quiere provocar el fuego en ese lugar, pero no lo consigue*”, tiene una conexión jurídica directa con el grado de frustración del delito y no con la tentativa, lo cual ha implicado, de igual manera, una errónea aplicación del derecho que ha influido de manera sustancial en lo dispositivo del fallo.

Que, en razón de todo lo expuesto, esta causal de nulidad será acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373, 376, 384, y 386 del Código Procesal Penal, **se resuelve:**

I.- Que, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, y por los querellantes, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y Metro S.A., en contra de la sentencia definitiva de seis de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RUC N° 1901140739-3, RIT N°18-2021, en lo que refiere a la causal de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal.

II.- Que, **se acoge** el recurso de nulidad deducido por el Ministerio Público, y por los querellantes, Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y Metro S.A., en contra de la sentencia definitiva de seis de abril de dos mil veintiuno, pronunciada por el Sexto Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, en los autos RUC N° 1901140739-3, RIT N°18-2021, en lo que refiere a la causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, **sentencia que se declara nula, como también el juicio oral que le antecedió**, debiendo, en consecuencia, remitirse los antecedentes respectivos a un Tribunal no inhabilitado, para que proceda a realizar un nuevo juicio oral respecto de la acusación fiscal formulada en estos autos por el Ministerio Público, como también por las acusaciones particulares interpuestas por los querellantes



Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y Metro S.A. en contra de los imputados Jeremy Alex Ramírez Bravo y Omar Enrique Jerez Meza.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro (s) señor Marcelo Ignacio Ovalle Bazán.

Rol Corte N°1128-2021 Penal.

Pronunciada por la Tercera Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por las Ministras señora María Teresa Letelier, señora María Teresa Díaz, y señor Marcelo Ovalle Bazán. Se deja constancia que no firma la ministro señora María Teresa Letelier Ramírez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo del fallo, por haber sido nombrada Ministra en la Excma. Corte Suprema.

MARIA TERESA DIAZ ZAMORA
Ministro
Fecha: 08/06/2021 10:50:14

MARCELO IGNACIO OVALLE BAZAN
MINISTRO(S)
Fecha: 08/06/2021 13:03:43



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministra Maria Teresa Diaz Z. y Ministro Suplente Marcelo Ignacio Ovalle B. San miguel, ocho de junio de dos mil veintiuno.

En San miguel, a ocho de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>